



Informe secretarial. 12 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00107**, con memorial del curador *ad litem*.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00107 00

Vitelvina Cuevas Gómez y otros vs. Carbones Los Cerros Pinzón Vélez S.A.S. y otros

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso de continuar con el respectivo trámite, si no fuera porque la abogada Saira Alejandra Caicedo, quien fue designada como curador *ad litem* del demandado, manifestó «debo rechazar el nombramiento como curador *ad litem*, dado que desde el 2021 y a la fecha me encuentro vinculada como funcionaria pública en la Procuraduría General de la Nación. motivo por el cual, me inhabilita para ejercer.» (archivo48).

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que, aun cuando los abogados tienen una función social que imponen ciertas responsabilidades, y cuando se trata de la curaduría, debe observarse el *principio* de solidaridad, ellos pueden excusar su designación, no solo con los motivos descritos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, sino también cuando tienen una enfermedad grave, o calidad de servidor público, o haya incompatibilidad de intereses, o exista una razón que, a juicio del funcionario judicial, pueda incidir negativamente en la defensa del agenciado o resultar violatoria de sus derechos fundamentales, con fundamento en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 (CSJ STL4751-2017).

Por tal motivo, y al considerar justificada la razón que invoca el abogado designado sobre su destinación exclusiva al contrato de trabajo que celebró con una sociedad, el suscrito juez dispone:

Primero: Relevar a la abogada **Saira Alejandra Caicedo Bejerano** del cargo de curador *ad litem*.

Segundo: Designar a la abogada **Edna Camila Nieto Polania**, quien se identifica con tarjeta profesional No. 255.379 del C.S. de la J., como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de los causantes **Alfonso Pinzón Prieto** y **José Javier Pinzón Vélez**, previa advertencia de que su designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad, o de alguna de las excusas legales, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para fines disciplinarios.



Por secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico kamilanieto@hotmail.com.

Para efectos de la aceptación del cargo, la abogada cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación, para lo cual deberá informar el número de contacto telefónico o de celular.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cd511cc997fd2de55587175784e69c1c5c7be1d4f8f63c701e43fb518aa9a2**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00388**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00388 00

William Gómez Briceño vs. Bavaria & CIA SCA y otro.

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que no se llevó a cabo la audiencia programada en auto anterior, por solicitud de aplazamiento presentado por la parte demandada (archivo55).

Respecto a los documentos aportado por los testigos de la parte demandante habrá pronunciamiento en la diligencia que se programará en esta providencia (archivos56y57).

Por tal motivo, y con fundamento en el inciso 5.º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **aplicable por analogía, se accede a ello por una sola vez, y se reprograma** audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **14 de agosto de 2024 a las 10 am**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, **so pena de no ser escuchados**, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la



audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902551a55bdef364d3a5874d39b2e2b5eab95c6ce0c44f72afa6e92d560bf725**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00551**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$ 2.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$. 0
Otros gastos	\$0
Total	\$ 2.000.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00551 00

José Aníbal Castelblanco Parra vs. Ecoideas y Proyectos de Ingeniería S.A.S.

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$2.000.000**, a cargo de la parte demandada Ecoideas y Proyectos de Ingeniería S.A.S. y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85607ce199d5e73a95911597bfd3f6db60a0b92b5ed57d70e4ac5f255f464b1**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00372**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00372 00

José Antonio Zambrano Hernández vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que en diligencia no se pudo llevar a cabo en atención a la situación presentada por el demandante. Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **21 de agosto de 2024 a las 9am**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.



Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace: [01PrimeraInstancia](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1907170d2ea271d477be25dbedfd7504c713338b2498d5756ce49dee52992733**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00412**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 2020 00412 00

Orlando Varela Mora vs. Bavaria & CIA SCA

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 31 de enero de 2024 confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 16 de agosto de 2023 sin condena en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ed6da6c815b32db10b4dce640ccbf5229a7b72d73874055143af3d2722a2da**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00004**, con liquidación de costas, constancia de pago y solicitud de entrega de título de depósito judicial.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$ 1.200.000
Agencias en derecho de segunda instancia)	\$ 0
Otros gastos	\$0
Total	\$ 1.200.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00004 00

Norvey López Borda vs. María Ana Isabel Pinzón y otros

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre la liquidación de costas y la solicitud de entrega de título de depósito judicial (archivo49y50).

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, al advertirse que esta se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a laboral, habrá de aprobarse.

En cuanto al otro asunto, consultada la información interna de la plataforma del Banco Agrario, se encontró que a favor de la demandante se reporta el título de depósito judicial No. 409700000207162 de fecha 6 de marzo de 2024 por valor de \$ **15.621.308** (archivo 51), y al no existir restricción alguna se ordenará su entrega, en la forma que lo solicitó la parte demandante (archivos49y50).

Por otro lado, la parte demandante informó la entidad a la que se encuentra afiliada al fondo de pensiones, por lo tanto, se pondrá en conocimiento de la parte demandada (archivo48).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$1.200.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Segundo: Entregar el título de depósito judicial No. 4 409700000207162 de fecha 6 de marzo de 2024 constituido por José Ignacio Pinzón Pinzón por la suma de \$ **15.621.308**, a la parte demandante o, en su defecto, a su apoderado (a) judicial con



la facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Por secretaría, llévase a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Tercero: Poner en conocimiento de la parte demandada la documental aportada por la parte demandada (p. 3, archivo48)

En firme este auto y entregado el título judicial, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec74609b821776a280527ebb3e70d7213b0e4fb566babe46f8053e8f2dd0d1a**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00278**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y solicitud de la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00278 00

Diana Carolina Pinilla vs. Mano de Obra Suplementaria Servimos Ltda.

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia e impuso condena en costas a la parte recurrente.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicitó que se le entreguen los dineros consignados a su favor (archivo55).

Consultada la información interna de la plataforma del Banco Agrario, se encontró que a favor del demandante se reporta el título de depósito judicial No. 409700000207235 de fecha 8 de marzo de 2024 por valor de **\$ 6.570.088,00** (archivo54), y al no existir restricción alguna para acceder a lo requerido se ordenará su entrega

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Tercero: Entregar el título de depósito judicial No. 409700000207235 de fecha 8 de marzo de 2024 constituido por la suma de **\$ 6.570.088,00**, a la parte demandante o, en su defecto, a su apoderado (a) judicial con la facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).



Por secretaría, llévese a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0ca5eb0e591e8c96aa1afacd0e9080a773eeb83cc934b11d4c5f4039d4f838**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00326**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia (sentencia)	\$1.000.000
Agencias en derecho segunda instancia (sentencia)	\$0
Total	\$1.000.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00326 00
María Herminda León Vargas vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$1.000.000**, a cargo de la parte demandada Porvenir S.A., y a favor de la demandante.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73520101bce1e301a5111461d4b75ed9a3b4bac5219e4b537895f5b19b1e0217**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00339**, con solicitud de la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00339 00

Nelson Adrián Ortega Baldovino vs. Cargues y Descargues Express S.A.S. y otros.

25899 31 05 002 2021 00341 00

Rosolino Acuña Jiménez vs. Cargues y Descargues Express S.A.S. y otros.

25899 31 05 002 2021 00343 00

Nelson Yate Zambrano vs. Cargues y Descargues Express S.A.S. y otros

25899 31 05 002 2021 00345 00

Brayan Ferney Zárate Cárdenas vs. Cargues y Descargues Express S.A.S. y otros

25899 31 05 002 2021 00346 00

Jesús David González Bravo vs. Cargues y Descargues Express S.A.S. y otros

Zipaquirá, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, por un lado, la parte demandante solicitó la acumulación de procesos que cursan en este despacho y en el Juzgado Primero Laboral de Circuito de este municipio, con fundamento en que «*satisface los principios de economía y celeridad procesal y dado que satisfacen los requisitos de ley para su procedencia*» (archivo22), y por otro, la parte demandada se opuso a dicha solicitud por cuanto «*Si bien es cierto se trata de procesos que obedecen a la misma naturaleza y se tramitan ante la justicia ordinaria laboral, no es menos cierto que cada una de las demandas relaciona hechos completamente diferentes unos de los otros, tratándose igualmente de pretensiones diferentes que legalmente no es posible acumular en el mismo trámite*» (archivos24, 27 y 28).

Dispone el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa, que para que proceda la acumulación de procesos declarativos, se debe cumplir el requisito de similitud de causa, objeto y partes.

Por su parte el artículo 150 del mismo código, señala el trámite de la acumulación, así: «*Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya (...). Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos*».

En atención a lo anterior, evidencia este juzgador que la solicitud presentada por la parte demandante no cumple con los requisitos que establecen las normas anteriormente referidas para llevar a cabo la acumulación de los expedientes referidos en el escrito, toda vez que: *i)* no se indicó el estado de cada uno de los procesos que pretende acumular, ni la identificación de las partes ni señaló las pretensiones, hechos de los respectivos expedientes, ni mucho menos aportó las documentales pertinentes; y, *ii)* no sustentó con precisión las razones por las cuales los procesos son acumulables; por lo que se negará la acumulación de procesos solicitado por el apoderado de la parte demandante.



Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Negar la solicitud de acumulación de procesos presentada por la parte demandante.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial principal de la demandada Quala S.A. a la abogada Cindy Lorena Gómez Reyes identificada con la tarjeta profesional No. 310.668 expedida por el C.S. de la J., y, como apoderada sustituta a la abogada Angela Patricia Pino Moreno CERTIFICADO No. 4338723 identificada con tarjeta profesional No. 253.532 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. 4338724

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2710603fd1883bd8a9c7d7e972e38047ef60ba53b0b470ab8e7d76a59c8c8f2**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00080**, con solicitud de entrega de título.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00080 00

Gustavo Amado López vs. Colpensiones y otras.

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en efecto la parte demandante presentó solicitud de entrega de los títulos que se encuentre a su favor mediante la modalidad de abono en cuenta de titularidad de la apoderada Sonia Esther Rubio Hernández (archivo38).

De ahí que, una vez realizado el respectivo trámite por parte del Despacho, se encuentra en la cuenta judicial del Banco Agrario, el siguiente depósito judicial consignados por Skandia y Porvenir:

FECHA CONSTITUIDO	N.º DEL TITULO	No. PROCESO	VALOR
19/02/2024	409700000206781	25899310500220220008000	\$ 2.160.000,00
12/02/2024	409700000206696	25899310500220220008000	\$ 2.160.000,00

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Ordenar que la entrega de los depósitos judiciales No. **409700000206781** por el valor de **\$ 2.160.000,00** y No. **409700000206696** por el valor de **\$ 2.160.000,00** se realice mediante **abono a la cuenta de ahorros** de Bancolombia No. 20785799629 de titularidad de la abogada Sonia Esther Rubio Hernández identificada con cedula de ciudadanía No. 51.831.461. Lo anterior, en atención al poder otorgado por el demandante visto a folio 3 y 4 del archivo38.

Segundo: Archivar el expediente nuevamente cuando se lleve a cabo la entrega de dineros y se encuentre en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e00ee1b432cbf215933f8fcea9924cb809d2554713d1a7efe2f18c9947fe434**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00089**, con respuesta aportada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00089 00

Juan Francisco Munar Romero vs Makro Reciclaje S.A.S.

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima allegó el Dictamen No. 15202400263 del 27 de febrero de 2024, a través del cual, determinó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor Juan Francisco Munar Romero (Archivo32).

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante y demandada el dictamen aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, a fin de que manifiesten lo que consideren pertinente en el término de **tres (3) días**, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo 30 de mayo de 2024 a las 3.30 pm oportunidad en la cual se proferirá **sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del



Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49301c6f41b8351df70caf831d9a5bd7731e6dea4ed073bce71d759582de87b4**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00159**, con solicitud de la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00159 00

Martha Cecilia Caíta Ávila vs. Dolores Hoyos de Acosta.

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la abogada designada aceptó el cargo curadora ad litem (archivo32).

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se mantiene** la fecha de la diligencia regulada 80 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, para el 30 de abril de 2024 a las 10:00 a.m., oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, alegaciones y de ser posible sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde63f2c17acf6e5c741a709eb107b87d2a8bae61c7c778094b70d998f8b4a86**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00266**, con renuncia de poder.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00266 00

Pasión de Jesús Sánchez Romero vs. Gloria Mercedes Pérez Luna y otro.

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se evidencia que en efecto la abogada Nury González presentó renuncia al poder otorgado por la demandante, razón por la cual, al encontrar cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso, ningún obstáculo hay para aceptar la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante ^(archivo36), y para requerir a esta parte para que otorgue poder a un abogado para que represente sus intereses dentro del presente proceso.

Por tal motivo, se **acepta la renuncia** al poder presentada por la abogada de la parte actora, Nury González Duran, y advertirle que esta no pone término al poder conferido sino después de **5 días hábiles** después de presentado el memorial al juzgado, con la comunicación respectiva.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f91167d078a9d89849a79154fda363de6229a67bfdbcef984e4cd3853489703**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00329**, con justificación de inasistencia del apoderado de la demandante y para programar fecha de audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00329 00

Miguel Antonio Ríos Buitrago vs. Jairo Riaño Moreno

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia del pasado 6 de marzo de 2024, no se llevó a cabo debido a la insistencia de las partes, razón por la cual, el apoderado de la parte demandante manifestó *«el día 6 de marzo de 2.024 a la hora de las 10 a.m teníamos audiencia donde se recepcionarian las pruebas decretadas, pero, por motivos de salud, me fue imposible asistir o unirme a la audiencia. Me permito allegar la incapacidad Medica, en consecuencia, solicito, se fije nueva fecha y hora para lo pertinente.»* (pp. 2, archivo17).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 204 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, **se admite** la justificación de inasistencia del apoderado del demandante **Hugo Alirio Montes Prieto**, y **se programa** continuación de la **audiencia pública de trámite y juzgamiento** para el próximo **21 de agosto de 2024 a las 10 am** oportunidad en la cual se agotarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones** y de ser posible **sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, y 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico con suficiente anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier inconveniente, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al



mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas*».

Por secretaría se creará la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma identificada y se compartirá el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en **PDF** con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26b31de4673cb8c3c269bef8c5f51577ff4803f8f7061b974106199b3eca3a8**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00392**, con sustitución de poder.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00392 00

Dalia Camila Quintero Quintero vs. Keep It Simple S.A.S.

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado su contenido, se observa que la parte demandante presentó sustitución de poder (archivo14), por lo tanto, se **reconoce personería** para actuar como apoderada judicial principal de la parte demandante a la estudiante Carolina Rojas Guayacundo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.192.778.667, como miembro activo del Consultorio Jurídico del Colegio Jurídico y de Ciencias Sociales de la Institución Universitaria Colegios de Colombia - UNICOC

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c216d083cc321ba350ce229210b397ca8d093b63e1859de065eca759c5b7654**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00132**, para archivo provisional.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00132 00

Carlos Fabián Corredor vs. Bavaria & CIA C.S.A. y otra.

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Dispone el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo transitorio o temporal de las diligencias, con el fin de darle prelación y enfocarse en los procesos que sí se encuentran activos.

En el presente caso, y al observarse que desde el 27 de julio de 2023 no ha habido gestión alguna de la parte demandante para notificar a los demandados el auto admisorio, **se ordena** el archivo provisional del expediente, por virtud de autointegración normativa que autoriza su aplicación a cualquier clase de proceso, sin perjuicio, por supuesto de su eventual reactivación.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed27d562cf2942e2d9c7fe4b6c383aba33da9d3586717af39325d5d3233c8f73**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00173**, con solicitud de nulidad.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00173 00

Mélida Castiblanco Rodríguez vs. Colpensiones y otras.

Zipaquirá, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de nulidad y la contabilización de término para subsanar la contestación del llamamiento de garantía.

1. De la nulidad presentada por AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. (archivo27)

Para sustentar su inconformidad, invocó las causales contenidas en los numerales 5.º, 6.º y 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y expresó, « *El poder se envió al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, el día 20 de noviembre de 2023 a las 3:12 P.M. (...)El despacho en el Auto del 25 de enero de 2024, NO LE RECONOCIÓ PERSONERÍA JURÍDICA a la apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (...)al NO RECONOCERMEPERSONERÍA JURÍDICA, me impidió pronunciarme respecto a lo dispuesto en el auto del 25 de enero de 2024, en lo concerniente a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.* » (archivos 71, 72, 73 y 75).

Para resolver la inconformidad planteada, valga recordar que la jurisprudencia ordinaria laboral tiene definido que las causales de nulidad son una especie de remedios extraordinarios que tienen como objetivo corregir o enderezar ciertos vicios procedimentales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior si ocurren en ella, consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral, y de manera especial en los artículos 29 de la Constitución Política de 1991 y 3.º de la Ley 1149 de 2007, la primera por vulneración al debido proceso y la segunda cuando las actuaciones determinadas no siguen el postulado de la oralidad (CSJ, AL4785-2017).

Dispone el numeral 5.º del artículo 133 citado que el proceso es nulo en parte o en todo «*cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*»

El numeral 6.º del mismo artículo señala que el proceso es nulo en parte o en todo «*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*»



El numeral 8.º citado refiere que el proceso es nulo en parte o en todo «cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

En el presente caso, este juzgador considera que la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

En primer lugar porque no hay una indebida notificación de la entidad solicitante.

En efecto, AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. fue debidamente notificada el 21 de noviembre de 2023 por medio electrónicos a través de la secretaria de este juzgado (archivo22).

En segundo lugar, en ningún momento se ha omitido la oportunidad para descorrer el traslado o para solicitar decretar o practicar pruebas, dado que si bien su queja fue porque había aportado el poder para actuar, lo cual fue una causal de inadmisión de la contestación del llamamiento en garantía, en la oportunidad procesal pertinente, esto es, con la subsanación pudo haber manifestado lo que hoy expresa con la solicitud de nulidad, y de paso dentro del término concedido enmendar las demás falencias enrostradas.

En tercer término, en lo que atañe a la manifestación «al NO RECONOCERME PERSONERÍA JURÍDICA, me impidió pronunciarme respecto a lo dispuesto en el auto del 25 de enero de 2024», baste con decir que, aunque, en efecto, el juzgado omitió involuntariamente reconocerle personería y de paso señalar el poder como una causal de inadmisión de la contestación, en la subsanación se pudo haber alegado lo que manifiesta en esta solicitud de nulidad.

Por otro lado, es pertinente aclarar que el acto de reconocimiento de un abogado no tiene carácter constitutivo de esa calidad, sino declarativo y, por lo mismo, nada le impide que desde el mismo momento en que radica el poder actúe como apoderada judicial en cualquier escenario posterior (CSJ AL3436-2016, AL7726-2017 y AL903-2018).

En ese orden, se declarará no probada la solicitud de nulidad, sin lugar a imponer condena en costas ante su no causación.

2. Aclaración parcial auto de fecha 25 de enero de 2024.

Con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales y con el fin de impulsar el presente trámite, se aclarará la parte motiva del auto proferido el pasado 25 de enero de 2022, en el sentido de establecer que el poder de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. sí fue allegado en su oportunidad.

3. De la subsanación de la contestación del llamamiento en garantía por parte de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

Se observa que, mediante auto de fecha 25 de enero de 2024, entre otras cosas, se le corrió el término de 5 días hábiles a la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. para que subsanara las deficiencias de la contestación del llamamiento



en garantía, sin que hubiere presentado tal subsanación en su oportunidad, falencias que iban más allá que la ausencia de poder.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar no probada las causales de nulidad propuesta por la llamada en garantía **AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.**

Segundo: Aclarar la parte motiva del auto proferido el pasado 25 de enero de 2024, en el sentido de establecer que el poder requerido sí fue allegado en su oportunidad.

Tercero: Tener por no contestada el llamamiento en garantía por parte de **AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.,** y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

Cuarto: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **26 de agosto de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams,** con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación,** con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes».* De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.



Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. a la abogada Mariela Adriana Hernández Acero, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 137.770 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e1179d3cb9098b1769ecf195785173f000759eec7ffa7de4d0fd2e618b41fd**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00188**, con solicitud de nulidad.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00188 00

Henry León vs Brinsa

Zipaquirá, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Sala Laboral del Tribunal de Cundinamarca que en auto del 24 de enero de 2024 confirmó la decisión del 12 de octubre de 2023 e impuso costas.

Ahora, el apoderado de la parte accionada interpone incidente de nulidad.

Para fundamentar su solicitud invocó el numeral 5º del artículo 133 del CGP, norma que dispone que el proceso es nulo 5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

Indicó el memorialista que la contestación de la demanda fue radicada dentro de los términos del artículo 74 del CPTySS, así mismo afirmó que si el despacho consideraba que la contestación no cumplía con los presupuestos legales ha debido conceder el término de subsanación, sin que a la fecha exista un pronunciamiento formal del despacho respecto de la inadmisión, por lo que en su sentir se ha pretermitido el ordenamiento jurídico al no permitirse contestar la demanda.

La parte demandante guardó silencio.

Sobre el particular el despacho negará la nulidad impetrada por las siguientes razones:

Lo primero que debe ponerse de presente es que conforme quedó consignado en el auto del 12 de octubre de 2023 el demandado, hoy incidentante, fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda el 06 de septiembre de 2023 por lo que tuvo hasta el 27 del mismo mes y año, lo que no hizo en debida forma, dado que radicó un documento totalmente ajeno a este proceso judicial, interponiendo el recurso de apelación, el que fue resuelto por la Sala Laboral del Tribunal del lugar en auto del 24 de enero de 2024, por lo que el despacho considera que el asunto quedó zanjado, sin que sea del caso reabrir etapas finiquitadas, y de las que existe decisión de parte de nuestro superior funcional, por lo que mal puede interpretarse que se le negaron las oportunidades procesales para ejercer el derecho a la defensa, sino que la realidad procesal del asunto es que dejó vencer el término concedido por el legislador, situación atribuible exclusivamente a al actuar del demandado.



Corolario de lo anterior, al no existir contestación de demanda no podía este fallador conceder algún término de subsanación, pues de perogrullo se entiende que la subsanación opera respecto de un documento que no reúne los requisitos legales pero no ante uno que en su integridad hacía referencia a uno ajeno a este juzgado, como bien lo analizó en su momento el Tribunal quien dijo el Tribunal lo siguiente:

Sin embargo, advierte la Sala que si bien dicho día la demandada allegó al correo electrónico del juzgado un mensaje de datos con el asunto "*BRINSA SA Contestación de demanda interpuesta por José Henry León Rodríguez*", lo cierto es que no adjuntó tal escrito de contestación sino que, por el contrario, lo que allegó iba dirigida al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá para el proceso ordinario laboral promovido por "*FABIO ALONSO AYALA QUINTERO contra BRINSA S.A.*", radicado 2023 - 146, en la que todos sus acápite hacen referencia a este proceso, y no al que es objeto del presente recurso, por lo que en ese sentido no puede entenderse, como lo pretende el recurrente, que mediante ese escrito la demandada contestó la demanda promovida por los aquí demandantes y por tanto, no le era dable al a quo efectuar su estudio en los términos del artículo 31 del CPTSS, pues se reitera, en definitiva no se dio respuesta alguna a la demanda.

Además, no puede pasarse por alto que lo anterior no era desconocido para la demandada, ya que ese mismo día, 27 de septiembre de 2023, el juzgado al advertir que el archivo adjunto estaba dirigido a un proceso que cursaba en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, radicado 2023-146, procedió a reenviar el mensaje de datos a este último juzgado, y de manera simultánea envió copia del correo al abogado de la entidad demandada, sin que este realizara algún pronunciamiento al respecto, como tampoco dio explicación a lo sucedido ni allegó el escrito de contestación que correspondiera a este proceso; es más, en el expediente no aparece respuesta.

En consecuencia, suficientes resultan las razones para confirmar el auto emitido por el juez de primera instancia mediante el cual tuvo por no contestada la demanda, como quiera que esa es la consecuencia que se aplica cuando no se da respuesta a la demanda, como lo preceptúa el artículo 31 del CPTSS, que fue lo sucedido en el sub lite.

Por lo tanto es evidente que los argumentos presentados en sede de nulidad por parte del incidentante ya fueron analizados y resueltos por la honorable Sala Laboral del Tribunal de Cundinamarca, por lo que el despacho se estará a lo ya resuelto por el superior.



Aunado a lo anterior, no podemos perder de vista que el artículo 135 del CGP dispone que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

Así las cosas el demandante actuó con posterioridad a la causación de la presunta irregularidad en el sentido de interponer un recurso de apelación, por lo que la petición incidental no cumple con el lleno de los requisitos legales, por lo que debe ser rechazada.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE,

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Sala Laboral del Tribunal de Cundinamarca que en auto del 24 de enero de 2024 confirmó la decisión del 12 de octubre de 2023 e impuso costas.
2. Estarse a lo resuelto en la providencia objeto de obediencia y RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad radicado por la parte demandada.
3. Costas a cargo del incidentante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a67199cc34eea761774b34f17122a9733e03a0aa6e5f80a0140d6103cd66b76**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00199**, para ejercer control de legalidad.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00199 00

José Armando Gualteros Barreto y otro vs. Bavaria & CIA S.C.A. y otro.

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que en el auto admisorio de fecha 12 de octubre de 2023 se omitió en el auto admisorio indicar que la demanda también la interponía Nuñar León Vega. De ahí que sea necesario, con fundamento en los artículos 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 132 y 287 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a los asuntos laborales y de la seguridad social, que se adicione la providencia y se imparta celeridad al trámite.

Por otra parte, y en lo que tiene que ver con los codemandados Bavaria & CIA S.C.A. y Compañía de Almacenamiento y Logística S.A. se observa que como la parte demandante no ha cumplido con el deber de colaborar con la administración de justicia de notificarlos, debe impulsarse tal acto.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades como director del proceso, el suscrito juez resuelve:

Primero: Adicionar el auto proferido el 13 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que la demanda también la interpone **Nuñar León Vega**.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que impulse la notificación personal a los codemandados **Bavaria & CIA S.C.A. y Compañía de Almacenamiento y Logística S.A.**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d38ed20180e13070f973b55483816dfd176adf883385ffd72ccaacb5537b226**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00248**, para calificar la subsanación de la contestación de la demanda y sin reforma a la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00248 00

Yadira Campos Farfán vs. Bavaria & CIA SCA y otro.

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se evidencia que la contestación por parte de Compañía de Almacenamiento y Logística S.A., fue subsanada en debida forma. De otro lado, se observa que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal. Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Compañía de Almacenamiento y Logística S.A.**

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **22 de agosto de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673c812fa304f742e18dec0b0e82ede3bbd6f29d904db91627e13bfa3d0b61a6**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00254**, con recusación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00254 00
Canpack vs OCT

Zipaquirá, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Mediante memorial de 28 de febrero de 2024 la parte demandada presentó recusación en contra del suscrito funcionario, con base en los siguientes argumentos:

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior y encontrándome dentro del término de ejecutoria del auto referido, que correspondió a la primera actuación del despacho posterior a la devolución del superior, en virtud de lo regulado en los artículos 141 y 143 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión directa del artículo 145 del C.P.T.S.S., pongo de presente de manera muy respetuosa que el despacho de primera instancia en este caso debería declararse impedido para continuar conociendo de este proceso, comoquiera que ya ha conocido del mismo y ha proferido el fallo de primera instancia en sentido adverso a la Organización Sindical, y con ello podría eventualmente incurrir en causal de impedimento y/o recusación, como la indicada en el numeral 2 del artículo 141 mencionado que dispone:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

De la misma se corrió traslado a la contraparte quien descorrió el traslado en los siguientes términos:

1. La causal invocada de recusación por parte del apoderado de la demandada no se configura dentro del presente trámite, por cuanto, el Dr. Daniel Camilo Hernandez Camargo solo ha tenido una actuación dentro del presente proceso y es como Juez de primera instancia, y que si en este momento el proceso regresa a su conocimiento en virtud del incidente de nulidad presentado por la demandada, no implica de manera alguna un cambio de instancia, pues precisamente el Tribunal Superior de Cundinamarca de conformidad con el sustento del incidente nulidad, dispuso que este era el encargado de surtir el trámite correspondiente como Juez de primer grado y de esta manera garantizar el derecho fundamental al debido proceso – doble instancia.
2. El Dr. Daniel Camilo Hernandez Camargo es y continúa fungiendo como Juez de primer grado y en ese sentido, solo ha emitido las decisiones correspondientes a esta instancia, siendo completamente infundada la causal invocada.
3. De acuerdo con lo planteado por el apoderado de la demandada, resulta claro concluir que ante la inconformidad frente a la decisión que ya fue adoptada por esta autoridad, está buscando mecanismos que le permitan rehacer la totalidad de la actuación y ahora hasta cambiar el funcionario asignado por reparto para el conocimiento de la acción judicial, lo cual resulta ser abiertamente improcedente y un abuso del derecho.



Sobre el particular debe decirse que la recusación no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

Como quedó señalado inicialmente, el recusante sustenta su solicitud en el hecho de que el suscrito funcionario dictó sentencia de primera instancia dentro del presente proceso judicial, por lo que estima que al haberse conocido previamente el proceso se configura la causal enunciada en el numeral 2º de 141 del CGP.

No obstante lo anterior, el memorialista desconoce lo preceptuado en el artículo 9º del mismo estatuto procesal que dispone lo siguiente:

Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.

Ahora, el diccionario panhispánico del español jurídico define instancia de la siguiente manera:

*Procedimiento judicial **completo** seguido desde su inicio hasta su terminación, ya sea ante el juez o tribunal competente para hacerse cargo del asunto (primera instancia), ya en apelación ante el tribunal superior en caso de que haya sido interpuesto recurso ordinario (segunda instancia).*

Ahora, en decisión del 18 de junio de 2020 proferida por la Sala única del Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, tuvo el colegiado la oportunidad de manifestar lo siguiente:

*De la lectura de dicha causal, se observa que la misma se encuentra compuesta por dos elementos estructurales que deben concurrir para su configuración, el primero de ellos que la decisión a la que se haga referencia se haya emitido al interior del proceso en instancia anterior, pues se trata del conocimiento previo del mismo **en una instancia diferente** y, segundo, que la actuación o el conocimiento tengan relación directa con el asunto que se pone de conocimiento en la actualidad, ya que solo de esta forma se vería alterado el principio de imparcialidad que le motiva a separarse del conocimiento del asunto.*

*Recuérdese al respecto que la causal invocada en la recusación, hace referencia a la toma de decisiones por parte del funcionario judicial en una **instancia diferente** a la que se está resolviendo, y su objetivo es, precisamente garantizar la doble instancia a las partes, pues no podría un funcionario judicial resolver **un recurso** sobre una decisión que él mismo profirió o en cuyo proceso participó, pues ello implicaría que debería resolver sobre su misma actuación cuando el sentido común indica que cada persona tiende a defender sus propias decisiones.*

Conforme a lo consignado, para el despacho es evidente que no se configura la causal de recusación alegada, pues en una interpretación equivocada se afirma que el hecho de haber dictado sentencia de primera instancia fue un acto procesal acaecido en “Instancia anterior”, interpretándose que el resolver una nulidad fuese una nueva instancia judicial, interpretación a todas luces carente de vocación de prosperidad a las voces del transcrito artículo 9º del CGP, en el que con claridad y suficiencia se establece únicamente la existencia de dos instancias.



Entonces, la realidad procesal del asunto es que todas las actuaciones que se susciten ante este servidor en esta cuerda procesal, mientras ostente la condición de Juez del Circuito de Zipaquirá, se entiende que son de primera instancia, dado que la causal de recusación alegada, como lo analizó sabiamente el colegiado boyacense, está referida principalmente a efectos de que se garantice la intervención EN SEGUNDA INSTANCIA, de un funcionario diferente al que conoció en primera, pues a la postre resolvería sobre su misma decisión.

No ocurre lo mismo en el caso de marras, pues si bien se revisará en sede de nulidad la legalidad de lo ya actuado en primera instancia, lo que se decida será susceptible de recurso ante el superior, si es ese el interés de los intervinientes, y que es lo que pretende garantizar la magistrada ponente al ordenar que el incidente de nulidad sea conocido por el Juez de Primera instancia.

Por último, respecto de las sanciones consagradas en el artículo 147 del CGP, se tiene que la norma enunciada dispone que para que la misma prospere debe existir mala fe o temeridad en su interposición, por lo que si bien se denotan falencias interpretativas acerca de los asuntos procedimentales de parte del libelista, no se concluye que las mismas den lugar a multar o compulsar copias al apoderado recusante, como lo autoriza la norma en comento.

Por lo expuesto el despacho no se apartará del asunto, ordenando que por secretaría se de el trámite del inciso tercero del artículo 143 del CGP.

El despacho resuelve:

1. Declarar no probada la causal de impedimento alegada por la parte demandada.
2. Por secretaría remitir al superior Sala laboral del Tribunal de Cundinamarca para los efectos del inciso tercero del artículo 143 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f25d0aa09c310abb51db6065a159f35b0fe07a97e2eb3769436be65c6fbf717**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00286**, para calificar la contestación de la demanda y sin reforma a la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00286 00

Mario Cárdenas vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que las entidades demandadas allegaron las respectivas contestaciones así:

1. De la contestación de Colpensiones:

El juzgado envió un mensaje de datos el 20 de octubre de 2023 con destino a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, acompañado del auto admisorio y constancia de entrega (archivo06).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 24 de octubre del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 8 de noviembre de 2023 a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se encuentra que la contestación cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. De la contestación de Protección S.A.:

De otro lado, la parte demandante envió un mensaje de datos el 5 de marzo de 2024 con destino a la dirección electrónica accioneslegales@proteccion.com.co, acompañado del auto admisorio y constancia de entrega (archivo11).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 7 de marzo del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 21 de marzo de 2024 a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se encuentra que la contestación cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Protección S.A. Pensiones y Cesantías.**

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo __, a las __, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.



Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Colpensiones a la abogada Lucy Yohanna Trujillo del Valle, identificada con la tarjeta profesional No. 228.265 expedida por el C. S. de la J.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Protección S.A. a la abogada Ana María Giraldo Valencia, identificada con la tarjeta profesional No. 271.459 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b478adec3cadb0c167a83ec38e8fdbae74c4f050a4b1b6794837586293a5053**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00296**, con subsanación de contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00296 00

Isaura Arango Zúñiga vs. Floralba Yara Cartagena.

Zipaquirá, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada la subsanación de la contestación de la demandada allegada se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal (archivo11).

Por tal motivo, y al considerar que el contenido del escrito ahora sí se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Floralba Yara Cartagena**, y a su vez no reformada la demanda.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **15 de agosto de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c557055504e55285a33c768b87a4f63fe1f5457c3865a54ae1662d2df3615dd**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00303**, con solicitud de desistimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00303 00

Norma Constanza Castro Prada vs. Jhon Alexander Hernández Castro

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, sería el caso de resolver la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante sino fuera revisado el poder otorgado se evidencia que el apoderado no está facultado para desistir conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por tal motivo, previo a emitir el respectivo pronunciamiento **se requiere** al apoderado de la parte demandante para que en un término de **cinco (5) días**, allegue poder donde sea facultado expresamente para desistir en el presente asunto o documento suscrito en conjunto con su cliente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711b02c9944067f6be04942b20012206ab30c3dc34e893ad649df332ebc185b9**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente **No. 2023-00321**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00321 00

Alirio Robayo Díaz vs. Bel Star S.A.

Zipaquirá, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que no se llevó a cabo la audiencia programada en auto anterior.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, para el próximo **24 de abril de 2024 a las 2.30 pm** oportunidad en la cual se escuchará **la contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas** y, en caso de ser posible, la de juzgamiento en la que **se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia de primera instancia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Para el caso de los testimonios, se previene a las partes y a sus abogados, si los hubiere, para que garanticen buena conectividad y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, «de modo que no enteren del dicho de los demás», por lo que serán admitidos en la reunión virtual uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6c9cb28d7403c98cb12674a0906cdc3116eacf3f312b6a4716c8f9c6217de6**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00334**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00334 00

Giobanni Mauricio Plazas Pulido vs. Jairo Alfonso Suárez Prada.

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica interlagofullwash@gmail.com, acompañado del auto admisorio demanda, subsanación y anexos (archivo07), si bien no aportó constancia de entrega, lo cierto es que la parte demandada corroboró en la contestación que recibió dicho correo electrónico el 28 de febrero de 2024 (p. 4, archivo08).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 1.º de marzo del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 15 de marzo de 2024 a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se encuentra que la contestación cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo08).

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, y al considerar que el contenido del escrito en estudio se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 citado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada **Jairo Suárez**.

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **20 de agosto de 2024 a las 9 am**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.



Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Jimmy Alexander Camargo Duarte, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 152.839 expedida por el C. S. de la J. Certificado de Vigencia N.: 2196736

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dff556c685c8dfe6a98aea7db75d2adc6d1f8c9274e2a5ba3ea4342e46e4c9**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00337**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00337 00

Silvano Antonio Penagos Rodríguez y otros vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.S. BIC.

Zipaquirá, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivo18).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Silvano Antonio Penagos Rodríguez, Luz Dary Rodríguez Gómez, Edwin Felipe Penagos Rodríguez y David Leonardo Penagos Rodríguez** contra **Alpina Productos Alimenticios S.A.S. BIC**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos, junto con su subsanación a la demandada. (pp. 260-262, archivo16 y p. 1, archivo18), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.



Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Gustavo Geraldo Fajardo Rodríguez, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 171.418 expedida por el C. S. de la J. Certificado No. 4338708.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524c92e5d262be258718d13250768f62788770c38a9710ac374f45cf9147c4aa**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00359**, con contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00359 00

Ana María Orjuela Castañeda vs. Transportes Valvanera S.A.

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante remitió al juzgado el mensaje de datos con fecha del pasado 20 de febrero de 2024 con destino, entre otras, a la dirección transvalvanera@yahoo.com, no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 ^(archivo07), lo cierto es, que la demandada intervino en el proceso y presentó escrito de contestación; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **Transportes Valvanera S.A.**

Segundo: Correr traslado a la demandada por el término de **10 días hábiles**.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Wiston Florentino Santana Lozada, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 155.084 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e8d55054d6f7ef8bdef334641b71df1bdf6b108958ca23e2a9ef61cb5100d**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00371**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00371 00

Jenny Lorena Guerra Rico vs. Luis Carlos Varela Parra.

Zipaquirá, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio* (archivo06).

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, **en lo pertinente**, y por virtud de integración normativa, el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Jenny Lorena Guerra Rico** contra **Luis Carlos Varela Parra**.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e19a1c967b34891fcf2da0b06db09a3b76648c74b868eaf4f5051af9cecf02**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00002**, para calificar subsanación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00002 00

Ana María Mejía vs. Colegio Pensamiento S.A. en liquidación.

Zipaquirá, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso entrar a calificar la subsanación de la demanda que fue radicada dentro del término legal, si no fuera porque el escrito presentado por la parte demandante no se allegó en un solo cuerpo.

Al respecto, debió haber indicado que era de su interés radicar la subsanación con el memorial contentivo únicamente de las correcciones indicadas por el juzgado sin que le corresponda al despacho interpretar en uno u otro sentido, es decir, debe remitir en un solo documento la demanda subsanada, es decir, con las correcciones realizadas a los yerros indicados.

Por lo tanto, por una última vez se le concederán **5 días** para que integre en un solo cuerpo la demanda.

Así mismo, deberá enviar al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda sus anexos y la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022,

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0922b6875b1818698dc852e430daa8a9c2a610f8fc5db0ac1084154f1120a34**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00012**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00012 00

Darley Sotelo Sotelo vs. Servicios y Procesos S.A.S.

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte actora aportó trámite de notificación a la demandada a la dirección electrónica maria.gomez@gruposerpro.com, y a su vez allegó la constancia lectura del mensaje por parte de la sociedad de fecha 4 de marzo de 2024 (archivo05).

Por tal motivo, al encontrarse notificada la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **22 de agosto de 2024 a las 10 am** oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, un día antes de la fecha agendada.

De igual manera, se advierte a las partes y a sus apoderados, si los hubiere, que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado; es decir, para los primeros se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, y para los segundos se podrá imponer una multa equivalente a 1 salario mínimo mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el caso de los testimonios, se previene a las partes y a sus abogados, si los hubiere, para que garanticen buena conectividad y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán



admitidos en la reunión virtual uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso, que permiten la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en armonía con el párrafo 1.º del artículo 107 del último código, aplicable por integración normativa a esta especialidad por virtud de los artículos 40 y 145 del estatuto adjetivo laboral.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión con acceso permanente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d4b684b0bddb4fb298bd5a09b56e871076872f0df97f64746dac82d38eced**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00013**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00013 00

Fanivar Tovar Garzón y otro vs. Héctor Osbaldo Pinzón Cortés y otros.

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio* (archivo04).

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, **en lo pertinente**, y por virtud de integración normativa, el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Fanivar Tovar Garzón y Raúl León Rodríguez** contra **Héctor Osbaldo Pinzón Cortés, Ernesto Castillo, Ricardo Pinzón, Gloria López y Lucy Stella Castillo**.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913b58daad5095e14d4ec15532e7d0806001a1a599c78d6ff710dc6091fa8474**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00024**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00024 00

Ronald Yesid Vega Abril vs. Ytansportes Montejo S.A.S.

Zipaquirá, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivo05).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Ronald Yesid Vega Abril** contra **Transporte Montejo S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos, junto con su subsanación a la demandada. (pp. 260-262, archivo16 y p. 1, archivo18), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el



artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3dad5cdf6059c097cd1384cedb3bf71bb5323d093746a38ed5adcf9849a55**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00030**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00030 00

Daniel Hernando Avendaño Jurado vs. Aldemar Romero Sánchez.

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivo05).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Daniel Hernando Avendaño Jurado** contra **Aldemar Romero Sánchez**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda, sus anexos y la subsanación (archivo05), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley. Practicada la notificación en legal forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85462b42fc99bcd5dbcffe4d3fda58bd05699525e8d51449c85a0919e5eaebc**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00041**, para control de legalidad.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00041 00

Alirio García López vs. Colpensiones.

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente, si no fuera porque este juzgador considera que debe ejercer **control de legalidad** sobre la actuación y, por lo mismo, debe declarar la ilegalidad parcial para continuar con el conocimiento del asunto con relación a la ejecutadas Famisanar EPS S.A.S.

Mediante resolución número 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud, resolvió ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa para administrar Famisanar EPS S.A.S., por el término de 1 años, desde el 15 de septiembre de 2023 hasta el 15 de septiembre de 2024.

Además en su artículo 4.º ordenó dar cumplimiento a las medidas cautelares preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 « *La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida (...)La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de nulidad.» (...)»*

Conviene recordar que la jurisprudencia laboral ha sostenido que los autos ilegales «*no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)» (CSJ STL2410-2018).*

En ese orden, se declarará la ilegalidad parcial del auto de fecha 8 de abril de 2024 en cuanto dispuso librar mandamiento de pago contra Famisanar EPS S.A.S. y ordenará remitir la solicitud de ejecución, junto con la sentencia base de ejecución al agente interventor, doctora Sandra Milena Jaramillo Ayala, de conformidad con el literal d) del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.



Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social confiere como director del proceso, el suscrito juez resuelve:

Primero: Declarar la ilegalidad parcial del auto proferido el 8 de abril de 2024 en cuanto ordenó librar mandamiento de pago en contra de Famisanar EPS S.A. y su notificación.

Segundo: Remitir la solicitud de ejecución, junto con la sentencia base de ejecución al agente interventor de Famisanar EPS S.A.S, Sandra Milena Jaramillo Ayala.

Por secretaría, remítase al correo electrónico notificaciones@famisanar.com.co.

Tercero: Mantener incólume en lo demás el auto de fecha 8 de abril de 2024.

Cuarto: Por sustracción de materia abstenerse de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la ejecutada.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10395dc47e61ba0ce44daf9d4f66ee63df206cbcd582c0c3877eb6422be4c2e6**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00061**, para admitir demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00061 00

Javier Vanegas y otros vs Ave Colombiana

Zipaquirá, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso admitir la presente demanda, sin embargo la misma no cumple con los requisitos formales de admisión por las siguientes razones:

Pretensiones:

1. Existen diversas pretensiones que solicitan la declaratoria de hechos o situaciones jurídicas atribuidas a la persona jurídica ARL Sura, la que no hace parte de este proceso, por lo que deberá enmendar las pretensiones en el sentido de excluirlas o vincular a la Litis a la referida administradora.
2. La pretensión tercera condenatoria a,b,c,d,e,f,g y h, en su integridad no es clara en el sentido de que se dedica a exponer los fundamentos jurídicos y aritméticos de los cuales extrae el valor de las indemnizaciones, por lo en el acápite de pretensiones deberá ceñirse exclusivamente a solicitar el valor de los perjuicios y demás emolumentos que pretende, pudiendo trasladar la fundamentación al capítulo pertinente, esto es el de fundamentos de derecho.

Se concederán 5 días a efectos de que subsane, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al doctor Nelson Alexander Arévalo Rodríguez identificado con tarjeta profesional 410.267 en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663a30e871eb55e8f381111b170e4b9c79f0482d6a6537001ac74e6afe5acbc8**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00064**, para admitir demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00064 00

Jenny Rodríguez vs Colombiana Kimberly Colpapel.

Zipaquirá, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **JENNY RODRÍGUEZ** contra **Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S.** y **Empaques y Servicios Superiores S.A.S. - Superpack**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (pp. 44-151, archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 344.704 expedida por el C. S. de la J



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b1a69570812d3489097a73e7e163641a21eaa7dd64ddd9586f90366fad0609**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00066**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00066 00

Sofía Ester Jaraba Blanco vs. Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. y otra.

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Sofía Ester Jaraba Blanco** contra **Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S.** y **Empaques y Servicios Superiores S.A.S. - Superpack**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (pp. 44-151, archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo



31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 344.704 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6668f0f8a399f3cb7b40990cbc4ed51e148f36758d676a0fed222959ad4e3c**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00069**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00069 00

Bavaria & CIA S.C.A. vs José Nelson Arias.

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia, confirmada en segunda instancia, con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorio, este fallador ha considerado que estos son improcedentes cuando no están incluidos el título ejecutivo que deriva del pago de las acreencias laborales, como quiera que en la sentencia que hoy sirve como título ejecutivo, no se pactó el pago de intereses moratorios de ninguna categoría a favor de la hoy ejecutante, de manera que no hay lugar a su cobro forzado, más aún cuando el mandamiento de pago no puede omitir la literalidad del título base de ejecución, con desconocimiento de las obligaciones allí expresamente reconocidas.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio únicamente por la literalidad de la sentencia de primera instancia, el suscrito juez resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Bavaria & CIA S.C.A.**, y contra **José Nelson Arias**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) **\$ 1.740.000,00** por concepto de costas procesales aprobadas.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por el deudor dentro del plazo de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Negar el mandamiento de pago solicitado por los intereses moratorios, por no encontrarse incluidos en el título base de recaudo ni hacerse ejecutivamente exigible en este proceso.



Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Cuarto: Notificar personalmente a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022, dado que la solicitud de ejecución se presentó transcurridos **30 días hábiles** siguientes a la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes a la entrega del correo electrónico respectivo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de envío y entrega que emite el servidor.

Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b951391bf928ac1216476243853f20fb6ac5a99677e4feb473a0c0944426dfc**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00070**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00070 00

Heidy Avendaño Jurado vs. Toronto de Colombia Ltda.

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado su contenido, se observa que su estructura reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Heidy Avendaño Jurado** contra **Toronto de Colombia Ltda.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos (p. 59archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual es necesario que se aporte la constancia que emite el servidor sobre su envío y entrega. Practicada la notificación en legal forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Marío José Andrade Mendoza, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 88.78 expedida por el C. S. de la J, conforme al amparo de pobreza concedido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de este municipio (p. 20, archivo02). Certificado de Vigencia N.: 2196747

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b207b520f2e974d49ad25cebabaaaa6b925b91db50749c0a1c35c5ab2169cdb6**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00071**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00071 00

Fabian Leonardo Peña Gómez vs. Brinsa S.A.

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada la demanda, se observa que su estructura sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **FABIAN LEONARDO PEÑA GÓMEZ** contra **BRINSA SA.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Luis Felipe Gómez Ávila, identificado con tarjeta



profesional No. 224.890 expedida por el C.S. de la J Certificado de Vigencia N.:
2199025

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07dee3961694f3d686ab22b994040efc67ed423784c8635759fccb3b844c4ae**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00080**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00080 00

Solicitante: John Sebastián Rodríguez Marín.

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza sustentada en que «(...) *Por mi estado de salud, mi estado de cesantía y mis obligaciones con mi hija, carezco de recursos económicos para contratar un abogado particular que me represente para formular la demanda laboral ordinaria de primera instancia (...) Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por el artículo 151*» (archivo02).

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, «*sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*».

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, «*o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*».

Requisitos para concederlo.

Con arreglo en el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente, porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «*no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso*», en razón a que «*carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene*» (CSJ STL6575-2022).



Caso concreto.

En el presente caso, este juzgador encuentra que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado.

Segundo: Designar como **apoderada** a la abogada **María Fernanda Mejía Restrepo**, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 172.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte al abogado que la designación **es de forzoso desempeño**, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen un eventual rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una **multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales**.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por secretaría comuníquese esta decisión al correo electrónico mariafemere@gmail.com

Tercero: Advertir a la persona solicitante que los beneficios tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales por haberlo declarado bajo la gravedad de juramento ante el juzgado.

Así mismo se advierte que la peticionaria deberá brindar al abogado toda la atención que este requiera para la gestión del encargo, así mismo en caso de que se obtenga algún beneficio económico el profesional recibirá el incentivo legal.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bfe6c2c5a6c794484cd354fc27363cde69c01da97e9f6479fc3b36f4f1c229**

Documento generado en 18/04/2024 02:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>